

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

PRESENTACION alegatos de conclusión dentro del proceso promovido por la señora JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO, a través del medio de control de Reparación Directa, con número de radicado 2018-00453.

DN DEMAG NOTIFICACION <demag.notificacion@policia.gov.co>
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; Milton Antonio Martinez Chavez <mmartinezch@procuraduria.gov.co>; mcotes@procuraduria.gov.co; aroldozuas@hotmail.com; benthanjohandris1994@gmail.com

Mar 31/05/2022 9:28 AM

ALEGATOS DE CONCLUSION ... 451 KB

HONORABLE JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA
Doctora MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
E. S. D.

Table with 2 columns: Field (Radicado, Demandante, Demandado, Proceso) and Value (47-001-3333-003-2022-00009-00, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO, REPARACIÓN DIRECTA)

Buenos días;

De manera atenta y comedida me permito remitir a ese honorable despacho y a las partes, alegatos de conclusión dentro del proceso promovido por la señora JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO, a través del medio de control de Reparación Directa, con número de radicado 2018-00453.

Atentamente;



Subintendente
RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR
Abogado Unidad de Defensa Judicial Magdalena
Teléfonos: +57 (300) 241-7676
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Departamento de Policía Magdalena



Responder Responder a todos Reenviar



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL MAGDALENA**

HONORABLE JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE SANTA MARTA
Doctora **MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER**
E. S. D.

Radicado	47-001-3333-003-2022-00009-00
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado	JOHANDRIS DE JESUS BENTHAN CAAMAÑO
Proceso	REPARACIÓN DIRECTA

RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.453.611 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional número 259.767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo al poder aportado con la contestación de la demanda, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. POSICIÓN DEL ENTE DEMANDADO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, dado que no acredita el extremo Actor, la vulneración de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, por lo que incumple la carga probatoria. Sobre la carga procesal de la prueba, sabido es que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Lo anterior abarca la regla conocida con el aforismo latino onus probandi, incumbit actori, es decir, que corresponde al demandante probar los supuestos de hecho en los cuales funda su acción.

La anterior definición ha sido recogida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ al señalar en sentencia reciente lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941), Actor: LUIS ANTONIO ACELA VARGAS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

*“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, **le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (...)** se trata de una noción que se acompasa con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la conducta procesal que mide y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la **decisión.** (...) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse cuando la ausencia de pruebas impidan que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

2. RAZONES DE DEFENSA

CONTEXTUALIZACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA:

La labor de la Policía Nacional se fundamenta en los principios expresados por la Constitución Nacional y particularmente en el fin primordial a ella atribuida por su artículo 218, el orden público que protege la Policía es el que resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones, a la seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública.

Es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

El servicio que presta la Policía es esencialmente:

1. Público: Las necesidades que satisface son esenciales para el desarrollo de la vida en comunidad.
2. Obligatorio: El Estado debe prestarlo.

3. Monopolizado: se presta exclusivamente por parte del estado.
4. Primario: Satisface necesidades esenciales para el desarrollo de la vida social.
5. Directo: Indelegable en su función y prestación. El Estado no puede delegar su prestación.
6. Permanente: No se puede suspender.
7. Inmediato: Se debe prestar instantáneamente ante perturbación del orden.
8. Indeclinable: No se puede rehusar ni retardar.

Expuestas las características del servicio de policía, debemos entender que mi representada no solo tenía el deber legal y constitucional de atender una riña en el barrio 7 de Agosto, sino también la alteración del orden público en esa jurisdicción que perturbaba la tranquilidad de residentes y transeúntes, tal y como se cumplió en su momento; garantizando a la ciudadanía el libre ejercicio de sus derechos y libertades públicas, así como el mantenimiento del orden y la convivencia pacífica.

El mandato contenido en el Artículo 2 de la Constitución Política, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, “en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos, deberes y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, de por sí encarna una responsabilidad y un deber por parte de los agentes del orden que deciden asumir el riesgo de hacer parte de esa función vigilante y protector del Estado.

DEL CASO CONCRETO

No está de más ratificarnos de las razones expuestas en la contestación de la demanda, en la cual iniciamos debatiendo los hechos aquí planteados y manifestando a la misma total y rotunda negación respecto a la responsabilidad administrativa que se pretende endilgar a la institución que represento sin el mínimo de soporte probatorio. De acuerdo lo anterior dada la carencia de pruebas que acrediten en la contención los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los hechos de la demanda se limita el libelista a hacer alusión a la

presunta causación del daño por efectivos de la institución, no obstante, no acredita su dicho incumpliendo la carga probatoria; con relación al daño alegado por el accionante, no se encuentra acreditado que efectivamente el mismo se haya causado por un miembro activo de la Policía Nacional, si se tiene en consideración que no milita en el plenario prueba alguna que permita determinar que en efecto los hechos ocurrieron como los explica en su escrito de la demanda, el cual debe ser cierto y determinado (o determinable), no se acreditó, este elemento que estructura la responsabilidad que pretenden el accionante sea declarada respecto de la accionada, por lo que se solicita en esta instancia se nieguen las pretensiones de la demanda, aunado a la falta de acreditación del daño, tampoco se encuentran acreditados los restantes dos elementos para declarar la responsabilidad de la Policía; no es imputable a la accionada Policía Nacional la responsabilidad, si se valora que como se precisó precedentemente, no se encuentra acreditado en debida forma el daño y de manera cierta y determinada, pese a la orfandad probatoria en la acreditación del daño, aceptando hipotéticamente y solo en gracia de discusión que el mismo se hubiese causado, la causación del mismo no es imputable a la Policía Nacional, porque dentro del plenario no se acreditó que quien hubiere causado la lesión fuere efectivamente un integrante de la Policía Nacional, pese a que en el libelo demandatorio hace dicho señalamiento no lo acredita, la parte actora no demostró que el alegado hecho dañoso sea imputable a la administración, o que su conducta constituyera la causa eficiente del daño, por lo que ante la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad de la administración solicito negar las pretensiones de la demanda.

De igual manera al constatar en el Sistema de información de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias (SIPQRS), administrado por la Oficina de Atención al Ciudadano, dependencia está adscrita a la Policía Metropolitana de Santa Marta, no se encontró antecedente alguno de queja interpuesta por el hoy accionante, como tampoco existe registro de investigación en contra del señor oficial, señalado de causar el daño en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), que permitiera esclarecer un posible responsable frente a los hechos expuestos, como tampoco existe antecedente penal que responsabilice al uniformado señalado de haber causado el daño.

Se cuenta hasta el momento solo con la denuncia penal interpuesta por el señor Johandris De Jesús Benthán Caamaño, ante la Fiscalía General de la Nación, bajo radicado SPOA 470016001019201911310, sin embargo, no se aporta fallo debidamente ejecutoriada que enjuicie el actuar del institucional.

Contrario a lo expuesto por el apoderado del accionante por parte de esta Unidad de Defensa Judicial, se pudo corroborar que existe la comunicación oficial No. S-2019-047691 ESTPO – CAI 29.57 de fecha 15 de octubre del año 2019, suscrita por el señor Subteniente Edison Santiago Guacaneme Fonseca, comandante CAI Mercado, dentro de la cual se informa la novedad de lo sucedido, de la siguiente manera:

“De manera atenta y respetuosamente me permito informar a mi mayor, la novedad presentada el día 13 de Octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 08:00 horas me encontraba como Oficial de Vigilancia de la Estación de Policía Santa Marta con el indicativo de Verde 1-4, cuando el cuadrante 6 conformado por los señores patrulleros Botto Caballero Adrián y Mora Lindarte Yolger pide el apoyo del vehículo, ya que tenía a dos femeninas que estaban siendo señaladas de haber hurtado a unos turistas, de manera inmediata nos desplazamos con el señor Patrullero David Bravo quien se desempeñaba como conductor del vehículo Trafic de siglas 63-0745, desplazándonos hacia la calle 12 entre carrera primera y segunda, en el momento de llegar al lugar evidencio que se encuentran dos femeninas en el lugar, identificadas con el nombre de Yudi Vanessa Uzurriaga Vásquez de CC. 10590988054 y la señorita Katia Paola Narváez Charrasqui de cc. 1.082.936.174 señaladas de haber hurtado la billetera con 250.000 pesos del señor Johandris De Jesús Benthán Caamaño con CC 1.082.981.875 de Santa Marta, en el lugar también se encontraba el señor Pablo Andrés Rojas Colon de CC 1.082.928.632 quien acompañaba al señor antes en mención, se les manifiesta que a las dos femeninas se les tiene que practicar un registro a personas por parte de otra femenina uniformada, manifestándole a los señores “victimas” que nos acompañaran para que estuvieran pendientes por si se haya algún elemento o el dinero que manifestó había sido hurtado.

En el momento en que se disponían a subirse al vehículo lo hacen con dificultad ya que se encontraban en un alto grado de embriaguez, se escucha un grito fuerte que provenía del señor Johandris De Jesús Benthán Caamaño, quien sin esperar que los uniformados le cerraran la puerta, él lo hace y es cuando se ocasiona un golpe con la puerta en su dedo anular derecho, de manera inmediata descendemos del vehículo para verificar la situación, observamos que este ciudadano presenta una herida abierta en uno de los dedos de la mano derecha, a lo cual le ponemos una toalla para evitar que siguiera sangrando y procedemos a trasladarlo a la clínica Troconis, siendo allí valorado por Galenos en turno; dejo constancia y continuando con el procedimiento nos disponemos a conducir a las

femeninas señaladas del hurto quienes se encontraban en el vehículo policial, nos disponemos a realizarles el registro conduciéndolas al Caí Los Ángeles donde se encontraba la señorita patrullera Wendy Díaz quien les practico el registro, por ser la única femenina en turno, sin encontrarles ningún elemento que pueda ser utilizado como un elemento material probatorio para ponerlas a disposición, por ende se conducen al centro de traslado por protección y se les aplica en Código Nacional De Policía. Es de anotar que la novedad fue informada de manera inmediata y se dejó constancia tanto en el libro de población como en la central de radio CAD”.

De igual manera se verifica en el Libro de Población, del folio 010 al 013 que se registran los hechos de la misma manera, como se expuso en la transcripción precedente, lo que permite colegir de esta manera, que son distantes las versiones expuestas en la presente demanda y lo relatado en la comunicación oficial No. S-2019-047691 ESTPO – CAI 29.57 de fecha 15 de octubre del año 2019, suscrito por el señor Subteniente Edison Santiago Guacaneme Fonseca, comandante CAI Mercado, dentro de la cual se expone que, al parecer por el estado de embriaguez, en el cual se encontraba el señor Johandris De Jesús Benthán Caamaño, al cerrar el mismo la puerta al momento en que se disponía a subirse al vehículo lo hacen con dificultad, sin esperar que los uniformados le cerraran la puerta, se ocasiona un golpe con la puerta en su dedo anular derecho; así las cosas estaríamos frente a la posible exclusión exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por lo cual no sería pertinente acceder a las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior se tiene que en el proceso la sustancialidad probatoria carece de explicaciones suficientes sobre la forma en que se desarrollaron los supuestos hechos que derivaron en el daño causado al accionante. Así las cosas, ante la ausencia de los elementos necesarios para dar validez a los argumentos expuestos, las pretensiones quedan desprovistas de fundamento alguno pues lo dicho por la parte actora en cada uno de los hechos no se concreta con la realidad dado la falta de certeza para probar las pretensiones, para de allí inferir la falla en el servicio de integrantes de la Policía Nacional.

Por otra parte, se tiene que la parte actora, solo agrega dentro de los hechos manifestaciones meramente subjetivas, evidenciando una carencia total de fundamento para solicitar pretensiones; ya que estas no están avaladas por documentos que las acrediten, tales como lo serían fallo en proceso penal o disciplinario debidamente

ejecutoriado en firme hacia algún uniformado que decante en responsabilidad de la Policía Nacional.

De igual manera se advierten que las pretensiones de la demanda no estarían llamadas a prosperar, ya que se cimientan erróneamente en declaraciones no avaladas integralmente que se sintetiza en una TOTAL CARENCIA PROBATORIA.

Por todo lo anterior y como quiera que no existe prueba que pueda determinar ni siquiera una presunta responsabilidad del uniformado, se reitera negar la pretensiones de la demanda.

Es por ello que el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha afirmado que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla del servicio se requiere la presencia de tres elementos a saber:

A. El hecho: Causado por un funcionario en ejercicio de sus funciones con algún tipo de dependencia con el servicio.

B. El daño: Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado y concreto.

C. El nexo causal: Entendido como la unión vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre si las circunstancias especiales que excluyen la relación causal.

Por la total orfandad probatoria que acredite en la contención los elementos que estructuran la responsabilidad de la administración, no se encuentra probado el daño, por cuanto adolece de valoración por Junta Medica Regional del Magdalena, competente para determinar la perdida de la capacidad por el lugar de ocurrencia de los hechos, pero que no obstante aceptando sólo en gracia de discusión que el daño se encontrare probado, y que mucho menos los elementos propios para el servicio hayan sido utilizados con vinculo o nexo con el servicio, por lo que no sería pertinente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que dé aún existir la participación de institucionales en el procedimiento donde resultó lesionado el señor Johandris De Jesús Benthán Caamaño, no está demostrado que estos hayan causado el daño, lo que rompe el nexo causal, por cuanto estaríamos frente a la culpa exclusiva de la víctima.

Es un principio del derecho probatorio que para que sea posible la declaración de responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, debe acreditarse plenamente a través de la litis, la existencia del hecho generador por falta o falla del servicio del mismo, el daño o perjuicio que afirma haber sufrido el actor con el hecho dañoso y la relación de causalidad entre el primero y el segundo, no basta la simple enunciación de los hechos en la demanda, sino que se deben probarse los elementos antes mencionados.

“la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuales hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, mas aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.”

Por otra parte es importante recordar que la causa de demanda se fundamentó en la exposición de hechos que hiciera a los demandantes, por una intervención que no se demuestra ni siquiera de manera sumaria por integrantes de la fuerza pública. Al respecto, valga la pena precisar, que dicha declaración constituye una manifestación meramente subjetiva, partiendo que los demandantes en su versión, ni siquiera exponen certeramente prueba que algún integrante de la Policía Nacional con sus actos afectara al demandante, sin que se tenga conocimiento de dónde provino tales lesiones o si en realidad las lesiones provengan por parte de la Policía Nacional, más aun cuando no versan pruebas que permitan acreditar tales situaciones.

Siendo así las cosas en el proceso la sustancialidad probatoria carece de explicaciones suficientes sobre la forma en que se desarrollaron los supuestos hechos que derivaron en los daños a los demandantes. Así las cosas, ante la ausencia de los elementos necesarios para dar validez a los argumentos expuestos, estos deben ser rechazados y en consecuencia, las pretensiones quedan desprovistas de fundamento alguno pues lo dicho por la parte actora en cada uno de los hechos no se concreta con la realidad dado la falta de certeza para probar las pretensiones, para de allí inferir la falla en el servicio de integrantes de la Policía Nacional.

Ahora bien, una vez se observan las características del caso en concreto se observa la carencia de sustancialidad para pretender endilgar responsabilidad por los siguientes motivos:

1. No hay prueba de la ocurrencia de hechos.
2. No hay fallo penal debidamente ejecutoriado que determine responsabilidad tanto en justicia penal ordinaria o penal militar por estos hechos.
3. No narra con exactitud los hechos de los policías involucrados
4. No hay prueba de las lesiones, ni Junta Medico Laboral que determine que la procedencia de estas provino a causa del accionar de la Policía Nacional.
5. No hay prueba de certificación de Calificación De La Pérdida De Capacidad Laboral expedida por la Junta Regional De Calificación De Invalidez.
6. En atención al argot popular, se deriva el adagio perfecto para el caso concreto donde “mil suposiciones no constituyen una prueba”

En este sentido existe imposibilidad de demostrar responsabilidad de la Policía Nacional, dado que no se ha probado el uso de armas de fuego por parte de la Institución. Por la su parte el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá, D.C. veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02059-01(26894), se indica la carencia probatoria para determinar el uso de armas de fuego frente a la comisión de daños a particular:

***“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - Inexistente por no acreditarse causa de la muerte / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL - No se configuró dado que no se probó la existencia de uso de armas de dotación oficial por miembros de la fuerza pública en contra de menor / EXAMENES TECNICOS - Practicados en cadáver de menor no evidenciaron heridas por arma de fuego / DESMEMBRAMIENTO DE CUERPO DE MENOR - No estuvo originado en actos humanos sino en la acción depredadora de perro / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - No se acreditó participación humana sino de un animal canino / ANIMAL CANINO - Con pruebas periciales se determinó ataque del cuerpo del menor*”**

En efecto, ante la ausencia total del miembro superior izquierdo, los exámenes técnicos realizados condujeron a concluir que la irregularidad del borde de la sección de la amputación de dicho miembro superior fue consecuencia de la acción depredadora por parte de un animal grande como un perro, pues no existe lesión traumática a la cual se pueda atribuir la muerte ni evidencia de presencia de orificios de arma de fuego ni esquirlas. (...) lo dicho por el cura párroco sirvió para que la apoderada de la parte actora desarrollara su versión de los hechos teniendo por cierto que el joven Camilo había sido herido por arma de fuego, para de allí inferir la falla en el servicio de vigilancia imputable a la Policía que no sólo permitió el ingreso de elementos prohibidos al parque tales como armas de fuego, sino que siendo testigo del accidente ocurrido por la indebida manipulación de éstas, coadyuvó con su complicidad a que se perpetrara la desaparición y posterior muerte del joven herido. (...) lo único que se encuentra probado son las circunstancias que rodearon el hallazgo del cuerpo sin vida, sobre el que se hicieron exámenes técnicos en los que no se logró determinar la causa de la muerte, pero que permitieron inferir, a los técnicos forenses, que la pérdida del miembro superior izquierdo -que la actora atribuyó a un acto demencial de los homicidas y sus cómplices policías-, fue producida por la acción depredadora de un perro. (...) ante la inexistencia de evidencia que permita afirmar que los agentes estatales adscritos a la entidad demandada participaron en los supuestos hechos delictivos en los que perdió la vida el joven Camilo -que nunca fueron probados-, no puede endilgarse responsabilidad en la administración por los perjuicios causados a sus familiares pues no le son imputables”

Así pues, ante la inexistencia de prueba que permita afirmar que los agentes estatales adscritos a la entidad Policía Nacional participaron en los supuestos hechos en los que se vieron afectados los demandantes -que nunca fueron probados-, hace inviable la posibilidad de endilgar responsabilidad a la administración por los perjuicios causados tanto al lesionado como a sus familiares pues no le son imputables estos daños. Y no existiendo criterio de imputación material ni normativa que vincule la administración a los hechos que generaron el daño antijurídico, la entidad demandada debe exonerarse.

INEXISTENCIA DE ACREDITACION DEL DAÑO.

Solicito de igual manera al honorable juez, niegue las pretensiones de la demanda, por la total orfandad probatoria que acredite en la contención los elementos que estructuran la responsabilidad de la administración, no se encuentra acreditado el daño, por cuanto

adolece de valoración por Junta Medica Regional del Magdalena, competente para determinar la perdida de la capacidad por el lugar de ocurrencia de los hechos, pero que no obstante aceptando sólo en gracia de discusión que el daño se encontrare probado, y que mucho menos los elementos propios para el servicio hayan sido utilizados con vinculo o nexos con el servicio, por lo que se solicita negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo no sería pertinente proponer una formular de arreglo, por cuanto no se encuentra acreditado el daño, si bien, milita en el expediente copia historia clínica que da cuenta la atención medica dispensada a la ahora accionante, cierto es también, que no constituye prueba de la causación del daño, que sabido es que dicha historia clínica no acredita el daño, por cuanto debe ser cierto, determinado y personal; no obstante, no acredita el extremo actor, cual es el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo que ante la falta de acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad de la administración solicito negar las pretensiones de la demanda. Sabido es que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia y estableció topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, tales como daño moral, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos; el pasado 28 de agosto la Sala Plena de Sección Tercera emitió ocho pronunciamientos en los cuales abordó el tema y fijó los parámetros que, en diferentes casos, deben tener en cuenta los jueces administrativos al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, se reitera, no acredita el daño el extremo actor.

Esto quiere decir que el daño (no probado) por el cual pretenden declaratoria de responsabilidad de la accionada, no es imputable a ésta, no se encuentra acreditado en debida forma el daño y de manera cierta y determinada, pese a la orfandad probatoria en la acreditación. Así las cosas, ante la ausencia de los elementos necesarios para dar validez a los argumentos expuestos, estos deben ser rechazados y, en consecuencia, las pretensiones quedan desprovistas de fundamento alguno pues lo dicho por la parte actora en cada uno de los hechos no se concreta con la realidad dada la falta de certeza para probar las pretensiones, para de allí inferir la falla en el servicio de integrantes de la Policía Nacional.

De igual manera es importante advertir que hasta el momento no existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que demuestre una responsabilidad de los uniformados que participaron en el procedimiento policivo, tanto en sede disciplinaria, como por la justicia penal ordinaria o especial militar.

Así pues, ante la inexistencia de prueba que permita afirmar que los agentes estatales adscritos a la entidad Policía Nacional son responsables en los hechos en los que se vio afectado el accionante, hace inviable la posibilidad de endilgar responsabilidad a la administración por los perjuicios causados, pues no le son imputables estos daños. Y no existiendo criterio de imputación material ni normativa que demuestre la responsabilidad de la administración en los hechos que generaron el daño antijurídico hasta el momento.

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ESTABLECER FALLA DEL SERVICIO **-CARENCIA PROBATORIA.**

La parte actora, solo agrega dentro de los hechos manifestaciones meramente subjetivas, evidenciando una carencia total de fundamento para solicitar pretensiones; ya que estas no están avaladas por documentos que las acrediten, tales como lo serían fallo en proceso penal debidamente ejecutoriado en firme hacia algún uniformado que decante en responsabilidad de mi defendida.

Se advierten que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que se comentan erróneamente en declaraciones no avaladas integralmente que se sintetiza en una TOTAL CARENCIA PROBATORIA.

No hay prueba de ninguna de las afirmaciones realizadas por la parte actora, toda vez que no hay prueba ni de **los hechos** ya que están inmersos dentro de valoraciones subjetivas, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **ni del nexo de causalidad**, toda vez que dentro de ello, en el plenario no se encuentra demostrada la responsabilidad de mi prohijada frente a los hechos que se endilgan.

Además, la parte actora solo hace la manifestación pero no argumenta jurídicamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente, más aun cuando no aporta pruebas que permita dilucidar responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios, de los cuales se desprenden:

1. Inexistencia de fallo debidamente ejecutoriado en proceso penal que endilgue responsabilidad a algún uniformado.
2. No versa siquiera prueba sumarial que establezca responsabilidad de la Institución Policía Nacional

Siendo evidente el interés del lucro personal que consecuentemente lleva al detrimento económico estatal, sin haber prueba alguna que acredite tanto los hechos como las pretensiones de la parte actora para el caso de referencia.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción del daño al demandante, hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales.

La parte demandante solo argumenta en apreciaciones meramente subjetivas pero se reitera, no allega prueba alguna, que indique que tanto los hechos, como los daños provino a causa de la Policía Nacional.

CARGA PROBATORIA – INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DETERMINE RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga de la prueba, que indica:

“Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Así las cosas, estamos enmarcados dentro de lo que se constituye en una carencia probatoria donde tiene las características entre otras de ser imprevisibles, e irresistibles circunstancias que se alegaran más adelante.

No se logra demostrar la omisión y negligencia, aun cuando es evidente que nos encontramos frente a una inexistencia de hechos, que hubieran otorgado plena certeza sobre los hechos, por lo cual en integridad se desconoce el despliegue de los hechos objeto de demanda.

Menos aún se ha probado la afirmación de que haya sido algún integrante de la fuerza pública quien haya ocasionado daños a los demandantes. Tanto en materialización como por descuido administrativo.

Con relación a lo anterior el Estado con fundamento en el artículo 2 de la Constitución se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar el despliegue de la actividad delictual.

Constituyéndose así la no Responsabilidad del Estado ya que si bien hay una manifestación de hechos, estas no ofrecen certeza sobre cómo se desarrolló el hecho, recordando que las obligaciones de la Policía Nacional, son de medio y no de resultado. Como lo pretende hacer ver la parte actora refiriéndose a las lesiones, por lo cual ***Nadie está obligado a lo imposible y que la obligación de la Policía es de medios y no de resultado.***

Por lo tanto ha de tenerse en cuenta que el nexo causal entre el daño y el hecho no está acreditado o no ha sido probado por la parte actora, *quien tiene el deber y carga*, dada la imputación de la falla del servicio, pues no obra prueba suficiente que indique que un integrante de la institución fue el causante de la lesión, o donde se diga que estas fueron originadas bajo las circunstancias establecidas por la parte accionante y que la lesión se produjo tal como lo afirma la parte actora (situación reitero no está demostrada), de acuerdo a la sana lógica existe una duda razonable en cuanto a que pudieron ser terceros, esto es la delincuencia común, o las personas con las cuales se encontraba el actor, circunstancia que no se ha aclarado, ya que en última instancia no se tiene conocimiento, ni se prueba la actividad policial como causa eficiente de la producción del daño dentro del dossier en la demanda. Así las cosas se rompe el nexo por ausencia probatoria.

Para que por vía judicial sea declarada responsable la administración, se requiere demostrar que su aparataje haya fallado en el cumplimiento de su servicio. Así pues, nuestra Nación responde por la actividad positiva o negativa (actos, hechos u omisiones) de sus instituciones; cuando tal actividad genere de manera antijurídica un perjuicio.

CONFIGURACION DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Solicito respetuosamente declarar probado la causal eximente de responsabilidad, de culpa exclusiva de la víctima por haberse tornado imposible jurídicamente imputar responsabilidad de la accionada, al haberse presentado en la contención los tres elementos que configuran la causal eximente de responsabilidad, a saber, (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en cuya aplicación vertical obligatoria solicito revocar las pretensiones, por tornarse imposible la imputación a la accionada Policía Nacional, al respecto ha precisado la máxima corporación de lo contencioso administrativo lo que se transcribe a continuación:

Imputación de la responsabilidad.²

Las causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad; y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

² Consejo de Estado. Sentencia del 28 de abril de 2010, Expediente No. 18.562.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»³.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"⁴, toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación"⁵, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁶ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo,

³ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilites*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁵ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

⁶ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc".

*excepcional, de rara ocurrencia*⁷. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no

⁷ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada⁸.

En el caso concreto, se acreditan los elementos que configuran la causal eximente de culpa exclusiva de la víctima, dado que el señor Johandris De Jesús Benthán Caamaño, en medio de un procedimiento al cerrar el mismo la puerta al momento en que se disponía a subir al vehículo lo hacen con dificultad, sin esperar que los uniformados le cerraran la puerta, se ocasiona un golpe con la puerta en su dedo anular derecho; así las cosas estaríamos frente a la posible exclusión exonerativa de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, por lo cual no sería pertinente acceder a las pretensiones de la demanda.

Así pues, las cosas, no se puede aceptar que la administración deba responsabilizarse por los presuntos perjuicios causados a los accionantes de la presente litis, sin que sea probada la causalidad entre el daño reclamado por las víctimas y la actividad ejercida por la institución que represento y más aún cuando es posible que existan las causales de exoneración incluida como culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero frente a las lesiones sufridas por los accionantes.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A TITULO DE IMPUTACION POR FALLA DEL SERVICIO.

La falla del servicio argumentada por la parte accionante no tiene cabida en el presente proceso por falta de sustento probatorio, ya que no se logra acreditar con lo cual queda desvirtuado de manera directa, toda vez que en la narración fáctica de los hechos por parte del accionante NO queda claro quién fue el que ocasionó dichas lesiones.

⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

La responsabilidad por falla del servicio, no va al infinito, tiene sus límites y estos deben estar sustentados con medios probatorios que determinen responsabilidad de la Policía Nacional tal como lo sería fallo en proceso penal debidamente ejecutoriado en firme que determine responsabilidad. EL PROCESO SE ENCUENTRA HUERFANO DE ESTAS PRUEBAS

Si bien la parte actora pretende endilgar responsabilidad a título de falla del servicio, pretendiendo hacer ver que no se hicieron los procedimientos acordes. En el sentido en que los funcionarios empezaron a golpear al actor, sin que este allá realizado alguna actuación o procedimiento irregular; ESTO DE NINGUN MODO ES CIERTO, ni se puede considerar así, toda vez que los daños deben ser probado de manera idónea y en grado de certeza con fallos penales debidamente ejecutoriado en firme y no solamente enunciarlo o presumirlo.

No es solo manifestar la imputación de la actividad de falla del servicio ya que esto derivaría en una responsabilidad al infinito, por lo tanto tienen que existir elementos conducentes y pertinentes para la estimación objetiva de la imputación.

Por lo cual, de manera enfática me opongo a las pretensiones de la misma por cuanto no existe prueba de la falla en el servicio de la entidad Policial, dado que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar la veracidad de los argumentos planteados en la demanda y la existencia de la falla en el servicio, porque no se probó que la lesión que sufrió el actor, haya sido ocasionada por miembros de la Policía Nacional.

Por todo lo anterior, solicito a la señora Juez desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, por cuanto no existe prueba que señale responsabilidad por acción u omisión por parte de un miembro de la institución .

Si bien la parte actora pretende endilgar responsabilidad a título de falla del servicio, pretendiendo hacer ver que no se hicieron los procedimientos acordes. En el sentido en que los funcionarios empezaron a golpear a los demandantes, sin que estos hayan realizado alguna actuación o procedimiento irregular; ESTO DE NINGUN MODO ES CIERTO, ni se puede considerar así, toda vez que los daños deben ser probado de

manera idónea y en grado de certeza con fallos penales debidamente ejecutoriados en firme y no solamente enunciarlo o presumirlo.

No es solo manifestar la imputación de la actividad de falla del servicio ya que esto derivaría en una responsabilidad al infinito, por lo tanto tienen que existir elementos conducentes y pertinentes para la estimación objetiva de la imputación.

Analizando el material probatorio obrante en el expediente, se advierte una escasa actividad probatoria de la parte demandante, quien tenía la obligación de demostrar tanto la existencia del daño alegado como la imputabilidad del mismo al servicio, teniendo en cuenta que la carga de la prueba le correspondía en virtud del principio *incumbit probatio*, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G. P. consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: “Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En concordancia con lo anterior, se debe aplicar el principio de autorresponsabilidad de las partes, expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia No. 25000-23-26-000-1996-02057-01 de fecha 18 de marzo de 2010, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el sentido que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la señora Juez Administrativa negar las pretensiones de la demanda y en su lugar disponer condenar en costas a la parte demandante.

3. PETICIÓN

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, por lo que solicito a la Honorable Juez, negar todas las pretensiones de la demanda.

4. NOTIFICACIONES

A los suscritos apoderados, en la Calle 22 No. 1 C – 74, sector centro, de la ciudad de Santa Marta, además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica demag.notificacion@policia.gov.co.

De la Honorable Juez,



RAFAEL RICARDO BRITO ESCOBAR

Apoderado Policía Nacional

C.C. 84.453.611 de Santa Marta

T. P. 259767 del C. S. de la J.